



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 243-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1917-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1917-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : BAC PETROL S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS MIXTA
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHORRILLOS, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : INCUMPLIMIENTO DEL PLAN DE ABANDONO PARCIAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 13 FEB. 2018

I. ANTECEDENTES

1. El 19 de febrero del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**), realizó una acción de supervisión a las instalaciones de la estación de servicios mixta de titularidad de Bac Petrol S.A.C. (en adelante, **Bac Petrol**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 003410² (en adelante, **Acta de Supervisión**); y el Informe de Supervisión N° 238-2014-OEFA/OD-DS-HID³ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 859-2015-OEFA/DS del 23 de noviembre de 2015 (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Bac Petrol habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1011-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de junio del 2017⁴, notificada al administrado el 8 de agosto del 2017⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas-**SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracción contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

1 Registro Único de Contribuyente N° 20387366475.

2 Página 14 del Informe de Supervisión N° 238-2014-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto CD-adjunto. Folio 7 del Expediente.

3 Página 6 del Informe N° 238-2014-OEFA/DS contenido en el Disco Compacto CD adjunto. Folio 7 del Expediente.

Informe N° 238-2014-OEFA/DS:

Hallazgo N° 01

"La administrada no ha presentado los registros y/o documentos que sustenten la disposición final de los desmontes"

Hallazgo N° 02

"La administrada no acredita el traslado y la disposición final del surtidor y tanque de almacenamiento de Kerosene a través de una EC-RS"

4 Folios del 11 al 13 del Expediente.

5 Folio 19 del Expediente.





4. El 29 de agosto del 2017, mediante escrito con registro N° 64139, Bac Petrol presentó sus descargos⁶ (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**) al presente PAS.
5. El 21 de diciembre del 2017⁷, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1331-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, **Informe Final**)⁸.
6. El 23 de enero del 2018, Bac Petrol presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos N° 2**)⁹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁰.
6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁶ Folios del 21 al 27 del Expediente.

⁷ Folio 36 del expediente.

⁸ Folios del 28 al 35 del Expediente.

⁹ Folios del 37 al 40 del Expediente.

¹⁰ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: Bac Petrol S.A.C. no realizó una correcta disposición del desmonte generado por las actividades comprendidas en el Plan de Abandono Parcial.**

- 8. Sobre el particular, el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)¹², norma vigente a la fecha de comisión de los hechos imputados, establece que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento por los titulares de las actividades de hidrocarburos, constituyendo obligaciones ambientales fiscalizables.
- 9. Asimismo, el Artículo 89° del RPAAH¹³ establece que, el titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus Actividades de Hidrocarburos, deberá de

50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

“Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente”.

13

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

“Artículo 89°.- El Titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus Actividades de Hidrocarburos, deberá comunicarlo por escrito a la DGAAE. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono, coherente con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, debiéndose observar lo siguiente:

a. Teniendo en cuenta el uso futuro previsible que se le dará al área, las condiciones geográficas actuales y las condiciones originales del ecosistema se propondrá, en el Plan de Abandono las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución.

b. La verificación del cumplimiento del Plan de Abandono a lo largo de su ejecución y la verificación del logro de los objetivos del Plan de Abandono será efectuada por OSINERG, constituyendo el incumplimiento del Plan de Abandono, infracción al presente Reglamento.





comunicarlo por escrito a la DGAAE, y posteriormente deberá de presentar ante la misma autoridad un Plan de Abandono coherente con las acciones descritas en su instrumento de gestión ambiental.

10. A su vez, el Artículo 90° del RPAAH establece que el Plan de Abandono deberá de ceñirse a los alcances de lo establecido en el Artículo 89° del RPAAH en lo referente a tiempo y procedimiento.

a) Compromiso establecido en el Plan de Abandono Parcial

11. Mediante Resolución Directoral N° 002-2014-MEM/AE de fecha 03 de enero de 2014¹⁴, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, aprobó el Plan de Abandono Parcial (en adelante, **PAP**) de un (01) tanque de Almacenamiento de Kerosene en la Estación de Servicios de Bac Petrol.

12. Cabe resaltar, que la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas realizó la evaluación del levantamiento de observaciones del PAP de Bac Petrol a través del Informe N° 001-2014-MEM.-AAE/IB, estableciendo lo siguiente:

“(…)

OBSERVACIÓN N° 10 - ABSUELTA

Indicar el manejo (control ambiental) de los residuos de la construcción que serán generados por el proyecto, en el establecimiento.

RESPUESTA

El volumen de desmonte que se generará producto de la demolición del pavimento será aproximadamente de 5 m³. Este desmonte será trasladado por el volquete hasta una escombrera autorizado por la municipalidad correspondiente.

Durante el traslado del material de desmonte, este será protegido con una malla hasta su disposición final.

“(…)”.

13. Habiéndose definido el compromiso asumido por Bac Petrol en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

14. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁵, durante la acción de supervisión se solicitó a Bac Petrol el documento y/o registro de la disposición final del desmonte generado durante la actividad de abandono parcial.

c. Conjuntamente con la presentación de la solicitud de aprobación del Plan de Abandono el responsable del proyecto deberá otorgar Garantía de Seriedad de Cumplimiento (Carta Fianza), que sustente el cumplimiento de los compromisos contenidos en el Plan de Abandono. La Garantía debe ser extendida a favor del Ministerio de Energía y Minas, por una entidad del sistema financiero nacional, por un monto igual al 30% del monto total de las inversiones involucradas en el Plan de Abandono propuesto, con vigencia hasta noventa (90) días calendario después de la fecha programada para la culminación de las actividades consideradas en el Plan de Abandono.

d. La garantía de Seriedad de Cumplimiento del Plan de Abandono, no podrá ser liberada hasta que el OSINERG informe a la DGAAE su conformidad a la ejecución del Plan de Abandono y al cumplimiento de las metas ambientales de éste.

Durante la elaboración del Plan de Abandono y el trámite de aprobación, el responsable u operador mantendrá vigilancia de las instalaciones y el área para evitar, y controlar de ser el caso, la ocurrencia de incidentes de contaminación o daños ambientales.

¹⁴ Página 26 del Informe de Supervisión N° 238-2014-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto CD-adjunto. Folio 7 del Expediente.

¹⁵ Página 14 del documento: Informe de Supervisión N° 238-2014-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto CD-adjunto. Folio 7 del Expediente.





15. Asimismo, mediante Carta s/n con registro N° 09570¹⁶, recibida el 21 de febrero de 2013, el administrado remitió el levantamiento de observaciones en donde indicó adjuntar el registro de disposición final de los desmontes.
16. No obstante, la Dirección de Supervisión determinó en el Informe de Supervisión que Bac Petrol no presentó la documentación requerida sobre la disposición final del desmonte.
17. En el ITA¹⁷, la Dirección de Supervisión concluyó que Bac Petrol no habría realizado la adecuada disposición de los desmontes generados durante la ejecución de su PAP, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

18. En su escrito de descargos N° 1, Bac Petrol señala que el desmonte generado en la obra fue destinado a ser utilizado como relleno en la ampliación que se realizó en su establecimiento, por lo que no tuvo la necesidad de disponer del mismo.
19. Sin embargo, del análisis de los documentos remitidos por el administrado, se observa la ausencia del registro de disposición final de los desmontes u otro documento que acredite el traslado del desmonte generado durante la ejecución del Plan de Abandono Parcial a una escombrera debidamente autorizada por la municipalidad correspondiente, conforme al compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial.
20. En este sentido, ha quedado acreditado que el administrado incumplió con el compromiso asumido en su Plan de Abandono Parcial al haber destinado el desmonte producto de la obra ejecutada a una finalidad distinta a la establecida en su instrumento, sobre todo si no se cuenta con la documentación y/o registro que acredite que el desmonte no contenía componentes físico – químicos contaminantes, principalmente si los mismos podrían haber afectado directamente la estructura y textura del suelo.
21. En consecuencia, la conducta descrita configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Bac Petrol, respecto al presente extremo.**

III.2. Hecho imputado N° 2: Bac Petrol S.A.C. no realizó una correcta disposición del tanque de kerosene (surtidor de kerosene) conforme lo establecido en el Plan de Abandono Parcial.

a) Compromiso establecido en el Plan de Abandono Parcial

22. Al respecto, en el Plan de Abandono Parcial aprobado a Bac Petrol mediante la Resolución Directoral N° 002-2014-MEM/AE, se estableció lo siguiente:

“(…)

5.4 PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN EN EL PLAN DE ABANDONO PARCIAL

(…)

¹⁶ Anexo N° 1, Carta s/n con registro N° 09570.

¹⁷ Folio 5 del Expediente.

**5.4.1 Procedimiento para el abandono del tanque:**

(...)

- Se izara el tanque y se extraerá, por tal el Abandono será por el método de EXTRACCION A LA SUPERFICIE, luego de esto será vendido como chatarra.
- El surtidor de kerosene será desmontado y trasladado para su comercialización por una EC-RS autorizada por DIGESA. (...)"

23. Habiéndose definido, en este sentido, el compromiso asumido por Bac Petrol en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

24. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁸, se verificó que Bac Petrol había retirado el tanque de almacenamiento de kerosene, por lo que durante la acción de supervisión se le solicitó el documento y/o registro que acredite la disposición final del tanque de almacenamiento de kerosene a través de una EC-RS.

25. No obstante, de conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁹, la Dirección de Supervisión constató que Bac Petrol no acreditó el traslado y disposición final del surtidor y el tanque de almacenamiento de kerosene a través de una EC-RS, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

26. Mediante Carta s/n con registro N° 09570²⁰, recibida el 21 de febrero de 2014, Bac Petrol remitió el levantamiento de observaciones en donde manifestó adjuntar la guía de remisión N° 000070 por la compra del tanque de kerosene como chatarra.

27. En esta línea, del análisis de los documentos remitidos por Bac Petrol, si bien se observa la Guía de Remisión N° 000070 de la empresa Rayce Espinoza S.R.L. por la compra de 1580 Kg. de chatarra (tanque de combustible líquido – kerosene), no se hace mención alguna al surtidor de kerosene, así como tampoco se logra acreditar que la empresa Rayce Espinoza S.R.L. se encuentre debidamente autorizada como una EC-RS ante DIGESA.

28. En el ITA²¹, la Dirección de Supervisión concluyó que Bac Petrol no habría acreditado la adecuada disposición del surtidor y el tanque de kerosene generados durante la ejecución del su Plan de Abandono Parcial, conforme a lo comprometido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

29. En su escrito de descargos N° 1, Bac Petrol señala que no ha comercializado el surtidor de kerosene a través de una ECRS autorizada por DIGESA. Asimismo, indica que el referido surtidor se encuentra en el almacén del establecimiento.

¹⁸ Página 14 del Informe de Supervisión N° 238-2014-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto CD-adjunto. Folio 7 del Expediente.

¹⁹ Página 6 del Informe de Supervisión N° 238-2014-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto CD-adjunto. Folio 7 del Expediente.

²⁰ Página 62 del Informe de Supervisión N° 238-2014-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto CD-adjunto. Folio 7 del Expediente.

²¹ Folio 4 del Expediente.





30. Al respecto, es preciso señalar que del PAP aprobado a Bac Petrol mediante Resolución Directoral N° 002-2014-MEM/AE, el administrado se comprometió a desmontar y trasladar el surtidor de kerosene para su comercialización por una EC-RS autorizada por DIGESA. Sin embargo, lo señalado por el administrado en su escrito de descargos, permite evidenciar el incumplimiento al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.
31. Posteriormente, mediante el escrito de descargos N° 2, el administrado presentó un certificado expedido por la EC-RS SPINE S.A.C., en el cual se evidencia que se realizó la disposición final (comercialización del surtidor de kerosene) a través de una EC-RS autorizada por DIGESA, cumpliendo así con lo establecido en su PAP, tal como se muestra a continuación²²:

CERTIFICADO

LA EMPRESA COMERCIALIZADORA DE RESIDUOS SOLIDOS (EC-RS), SERVICIOS PERUANOS INTEGRALES ECOLOGICOS SAC (SPINE SAC), con ruc N° 20519449090, Registro Sanitario en la Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA – ECNA-1575-14 y, con planta ubicada en la Mz. E, LOTE. 2,-AH, ASOCIACION AGROPECUARIA VILLA RICA EL HUARANGO, CARABAYLLO y oficinas administrativas en el Av. Paseo de la Republica N° 111, Int. 602 Lima, certifica haber recibido lo siguiente:

FECHA	PESO Kg.	TIPO DE RESIDUO SOLIDO COMERCIALIZADO
19/12/2017	150	1 SURTIDOR DE KEROSENE Marca GILBARCO N° 198038
TOTAL		

Fuente: Segundo escrito de descargos.

32. Al respecto, se debe indicar que las acciones posteriores al inicio del presente PAS que configuran la subsanación de la conducta infractora no eximen de responsabilidad administrativa, conforme a lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG²³. Sin perjuicio de ello, dicha acción será tomada en cuenta al momento de evaluar la procedencia de una medida correctiva.
33. Por lo tanto, ha quedado acreditado el incumplimiento del administrado al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental respecto a la correcta disposición del tanque de kerosene, infringiendo la obligación contenida en los Artículos 9°, 89° y 90° del RPAAH.



²² Folio 38 del Expediente.

²³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
“Artículo 255°- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
 (...)
 f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253”.



34. En consecuencia, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Bac Petrol, respecto al presente extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

35. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁴.
36. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁵.
37. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁶, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del

²⁴ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"*

²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

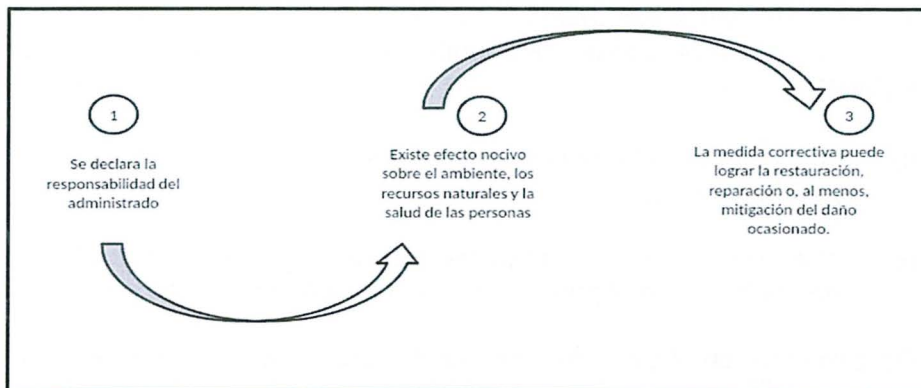




Sinefa²⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

38. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

39. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



²⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas**".

(El énfasis es agregado)

²⁸ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



40. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
41. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
42. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,

²⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

³⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hecho imputado N° 1: Bac Petrol S.A.C. no realizó una correcta disposición del desmonte generado por las actividades comprendidas en el Plan de Abandono Parcial.

43. En el presente extremo, la conducta infractora está referida a que Bac Petrol no realizó la correcta disposición del desmonte generado por las actividades comprendidas en su instrumento de gestión ambiental.
44. De la información que obra en el expediente, así como de la información presente en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA – STD y el Registro de Instrumentos Ambientales – RIA, se advierte que a la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, el administrado no ha presentado los medios probatorios que permitan acreditar el cumplimiento de la obligación ambiental detectada durante la acción de supervisión.
45. Sobre el particular, al no disponer correctamente el desmonte generado por las actividades comprendidas en el Plan de Abandono Parcial, puede generarse daño potencial a las personas, toda vez que el desmonte y/o escombros poseen una composición distinta a la de otros residuos, debido a que están constituidos principalmente por tierra y arena mezclados, piedras, restos de pavimentos asfálticos, materiales refractarios, ladrillos, y otros, los cuales contienen partículas de menor diámetro que por acción de factores climatológicos (ej. viento) pueden dispersarse provocando afecciones respiratorias, alérgicas y/o dermatológicas a trabajadores y/o residentes en el entorno.
46. Tomando en cuenta ello, y en razón al daño potencial que puede causar una incorrecta disposición del desmonte generado por las actividades comprendidas en el Plan de Abandono Parcial, es preciso el dictado de una propuesta de medida correctiva, con la finalidad de garantizar la adecuada protección al ambiente y la salud de las personas.
47. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Presunta conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Bac Petrol S.A.C. no realizó una correcta disposición del desmonte generado por las actividades comprendidas en el Plan de Abandono Parcial.	Acreditar la correcta disposición del desmonte generado por las actividades comprendidas en el Plan de Abandono Parcial, según el	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral correspondiente.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la





	compromiso de su IGA.		medida correctiva, un Informe Técnico que contenga lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> - Documento sustentatorio que acredite la disposición del desmonte a una escombrera autorizada por la Municipalidad. - Registro fotográfico y/o video debidamente fechado con coordenadas UTM WGS84 que sustente la correcta disposición del desmonte generado por las actividades comprendidas en el Plan de Abandono Parcial.
--	-----------------------	--	---

48. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo para la elaboración del Informe Técnico que contenga las acciones desarrolladas para realizar una correcta disposición del desmonte generado por las actividades comprendidas en el Plan de Abandono Parcial. En este sentido, se otorga un plazo razonable de veinte (20) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
49. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

IV.2.2 Hecho imputado N° 2: Bac Petrol S.A.C. no realizó una correcta disposición del tanque de kerosene (surtidor de kerosene) conforme lo establecido en el Plan de Abandono Parcial.

50. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que Bac Petrol no realizó una correcta disposición del tanque de kerosene de su estación de servicios, conforme a lo establecido en su Plan de Abandono Parcial.
51. Conforme lo indicado en el considerando 31 y 32 de la presente Resolución, Bac Petrol cumplió con disponer el surtidor de kerosene conforme a lo establecido en el Plan de Abandono Parcial.
52. En ese sentido, se verifica el cese de los efectos de la conducta infractora; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora³¹.
53. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la

³¹ Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.





Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Bac Petrol S.A.C.** por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1011-2017-OEFA/DFSAI/SDI; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Bac Petrol S.A.C.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Bac Petrol S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **Bac Petrol S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **Bac Petrol S.A.C.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiere firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **Bac Petrol S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 7°.- Informar a **Bac Petrol S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1917-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³².

Regístrese y comuníquese;

CCHM/ua

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

³²

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos
24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario".